

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N° 2000646826-9, RIT N° 167-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, por sentencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, se condenó:

1.- Al acusado **EMANUEL JESÚS MONDACA VERGARA**, como autor de los delitos consumados de robo con violencia e intimidación en la persona de M.A.C.R., perpetrado en la ciudad de Talca el día 9 de junio de 2020; en la persona de Segundo Pablo Araya González, acaecido en la ciudad de Talca el día 7 de junio de 2020; y en la persona de Franchesca Alejandra Morales Escalona, ocurrido en la ciudad de Talca el día 7 de junio de 2020, a sufrir la pena única de trece años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales.

2.- Al encartado **CARLOS MATIAS MORALES CORNEJO**, como autor de los delitos consumados de robo con intimidación en las personas de Darwin Suescum Bermon y Joseph Torchon, perpetrado en la ciudad de Talca el 11 de junio de 2020; en las personas de V.H.V. y Juan Francisco Torres Castillo, ocurrido en la ciudad de Talca el 11 de junio de 2020; y en las personas de M.A.R.F., Alejandro Muñoz Morales y José Rossi Riquelme, acaecido en la comuna de Pelarco el 13 de julio de 2020, a sufrir la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales.

3.- Al acusado **DAVID ESTEBAN ESPINOZA SOLIS**, como autor del delito consumado de robo con violencia en las personas de Mauricio Alejandro Rojas Bravo, María Isabel Andrades Orellana y Jorge Iván Moran Rodriguez, sucedido en la ciudad de Talca el día 23 de julio de 2020, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales.



El mismo pronunciamiento condenó, además, a los adolescentes individualizados como R.F.M.V., J.M.I.T.O., B.A.M.P., K.R.V.C. y C.W.J.H.M., quienes no impugnaron la sentencia.

En contra de la decisión condenatoria tanto la defensa conjunta de los acusados Espinoza Solís y Morales Cornejo, como el letrado que asiste al encartado Mondaca Vergara, interpusieron sendos recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el catorce de abril último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad deducido conjuntamente por las defensa de los sentenciados Espinoza Solís y Morales Cornejo se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N°s 3, inciso quinto, 4 y 7 de la Constitución Política de la República; 11 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto estiman vulnerado su derecho al debido proceso.

Refieren que, en el caso concreto, el procedimiento para dar con el grupo de acusados *-algunos de los cuales fueron juzgados en un procedimiento abreviado ante el juzgado de Garantía de Talca-*, tuvo su origen o *"hilo conductor"* como lo señaló en estrados el suboficial mayor de Carabineros Jorge Luis Cofré Fuenzalida, fue en la confesión prestada por el señor Jossder Requeña, alias *"e/ Venezuela"*, persona a quien se detiene y se le realiza un control de identidad, teniendo como único fundamento el hecho de que haya corrido y huido cuando vio la presencia policial, lo que no es un indicio serio, preciso y contundente de que se



está cometiendo un delito o que se acaba de cometer o que se va a cometer alguno, en los términos exigidos por el artículo 85 del Código Procesal Penal, ya que es una situación natural y propia de la libertad de los seres humanos el no querer someterse un control policial.

En un segundo orden de ideas plantea que una situación similar, se produjo cuando el funcionario policial Alex Moreno Jeldres, señaló que controló a don Carlos Matías Morales Cornejo en un camino rural por ir a exceso de velocidad y que al verlo “*algo nervioso*” y que, luego de ello, lo hizo bajar del auto y al revisar dicho móvil encontró una pistola a fogeo y un cuchillo en la puerta del chofer.

Expone que, dadas las circunstancias antes expuestas, tal actuación policial autónoma fue realizada con infracción al art. 19 N° 7 de la Carta Fundamental, ya que se actuó fuera de los límites señalados por el art. 85 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado no se encontraba en ninguna de las hipótesis legales que autorizan ese actuar, ya que no existió un indicio objetivo que autorizara la realización de tal control.

Al concluir pide que se declare nulo el juicio y la sentencia ordenándose realizar uno nuevo ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura de juicio oral toda la prueba de cargo del Ministerio Público.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo séptimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes (Se citan solo aquellos que se imputan a los recurrentes):

“Hecho II: EMANUEL JESÚS MONDACA VERGARA”

El día 9 de junio de 2020, alrededor de las 20:00 horas, los acusados K.R.V.C., CARLOS WALTER JOSE HENRIQUEZ MORALES, EMANUEL JESUS MONDACA VERGARA, JOSE MIGUEL ISAAC TORRES ORTIZ y R.F.M.V., llegaron hasta el Minimarket denominado “GALILEA”, ubicado en calle 20 Sur



esquina 5 Poniente N° 308 de la Comuna de Talca, en el automóvil Chevrolet Sail, color blanco, Placa Patente GBCG-73, conducido por JOSSDER ABRAHAM REQUEÑA GUERRERO, quien se quedó en el referido móvil estacionado en la vía pública, en tanto los cinco acusados se bajaron e ingresaron al referido local comercial, dos de ellos realizaron funciones de cobertura y tres intimidaron a la víctima M.A.C.R., con armas blancas y un arma de fuego tipo escopeta. Acto seguido, dos de ellos se dirigen a la caja registradora y con un arma a fogeo que encuentran, golpean en la cabeza a la víctima, provocándole un trauma de carácter leve; luego sustraen la caja registradora que contenía una suma aproximada de \$200.000.- en dinero efectivo; un tarro de monedas y cajetillas de cigarros de diferentes marcas, para posteriormente salir corriendo hasta donde los esperaba el automóvil Chevrolet Sail, en el cual se dan a la fuga, colisionando con otro vehículo en la avenida Colín, continuando su huida hasta llegar a la población Carlos González.

Hecho III: EMANUEL JESÚS MONDACA VERGARA

El día 7 de junio de 2020, alrededor de las 16:15 horas, CARLOS WALTER JOSE HENRIQUEZ MORALES, EMANUEL JESUS MONDACA VERGARA y JOSE MIGUEL ISAAC TORRES ORTIZ, llegaron hasta el local comercial denominado "LA PIKA", ubicado en calle 25 Sur con 4 Poniente de la Villa Ecuador, de la Comuna de Talca, en el automóvil Chevrolet Sail, color blanco, Placa Patente GBCG-73, conducido por JOSSDER ABRAHAM REQUEÑA GUERRERO, quien se quedó en el referido móvil estacionado en la vía pública, en tanto los tres acusados se bajaron e ingresaron al local donde intimidaron con una escopeta y una pistola a la víctima SEGUNDO PABLO ARAYA GONZALEZ, señalándole que les entregara todo el dinero, a la vez que uno de los acusados lo



registra y le sustrae la suma de \$500.000.- en dinero en efectivo, para luego salir corriendo del lugar y huir en dicho automóvil”.

Hecho V: EMANUEL JESÚS MONDACA VERGARA

El día 7 de junio de 2020, alrededor de las 18:00 horas, CARLOS WALTER JOSE HENRIQUEZ MORALES, EMANUEL JESUS MONDACA VERGARA y JOSE MIGUEL ISAAC TORRES ORTIZ, llegaron hasta el local comercial denominado “EL PILAR”, ubicado en calle 19½ Oriente con calle 29 Sur, de la Comuna de Maule, en el automóvil Chevrolet Sail, color blanco, Placa Patente GBCG-73, conducido por JOSSDER ABRAHAM REQUEÑA GUERRERO, quien se quedó en el referido móvil estacionado en la vía pública, en las cercanías del almacén, bajándose los tres acusados quienes ingresaron e intimidaron con una escopeta, una pistola y un arma blanca a la víctima FRANCHESCA ALEJANDRA MORALES ESCALONA, señalándole que entregara el dinero, sustrayendo la caja recaudadora con la suma de \$100.000.- en dinero en efectivo, para luego salir corriendo del lugar y huir en dicho automóvil.

Hecho VI: (CARLOS MATIAS MORALES CORNEJO)

El día 11 de julio de 2020, alrededor de las 20:00 horas, JOSE MIGUEL ISAAC TORRES ORTIZ y CARLOS MATIAS MORALES CORNEJO, en compañía de un tercer sujeto, llegaron hasta la estación de servicio denominada “PUNTO SUR”, ubicada en calle 23 Oriente con calle 2 Norte, de la Comuna de Talca, y procedieron a intimidar con armas que impresionaban de fuego a las víctimas DARWIN SUESCUM BERMON y JOSEPH TORCHON, señalándoles que entregaran todo el dinero, sustrayéndoles la suma aproximada de \$100.000.- en dinero en efectivo, para luego huir del lugar.

Hecho VII: CARLOS MATIAS MORALES CORNEJO



El día 11 de julio de 2020, alrededor de las 22:00 horas JOSE MIGUEL ISAAC TORRES ORTIZ y CARLOS MATIAS MORALES CORNEJO, en compañía de un tercer sujeto, llegaron hasta la estación de servicio denominada "TAXUTAL", ubicado en calle 8 Poniente esquina 18 Sur, de la Comuna de Talca y procedieron a intimidar con armas que impresionaban de fuego a las víctimas V.H.V. y JUAN FRANCISCO TORRES CASTILLO, señalándole que entregaran todo el dinero, agrediéndolos en la cabeza con la empuñadora del revólver, sustrayéndoles la suma aproximada de \$80.000.- en dinero efectivo y un teléfono celular marca Samsung, modelo Y6, color negro, para luego huir del lugar.

Hecho VIII: CARLOS MATIAS MORALES CORNEJO

El día 13 de julio de 2020, alrededor de las 20:00 horas, JOSE MIGUEL ISAAC TORRES ORTIZ y CARLOS MATIAS MORALES CORNEJO, en compañía de un tercer sujeto, llegaron hasta la estación de servicio denominada "FULL PELARCO", ubicado en Avenida San Pedro s/n, de la Comuna de Pelarco y procedieron a intimidar con armas que impresionaban de fuego a las víctimas M.A.R.F., ALEJANDRO MUÑOZ MORALES y JOSE ROSSI RIQUELME, sustrayéndoles un teléfono celular marca Motorola y la suma de \$200.000.- en dinero efectivo, para luego huir del lugar.

Hecho X: DAVID ESTEBAN ESPINOZA SOLIS

El día 23 de julio de 2020, alrededor de las 21:50 horas, BENJAMIN ANTONIO MORALES PRIETO, JOSE MIGUEL ISAAC TORRES ORTIZ y DAVID ESTEBAN ESPINOZA SOLIS llegaron hasta local comercial denominado "SAN JORGE", ubicado en la calle 2 Poniente esquina 25 Sur de la ciudad de Talca y procedieron a intimidar con armas que impresionaban de fuego a las víctimas MARIA ISABEL ANDRADES ORELLANA, JORGE IVAN MORAN RODRIGUEZ y



MAURICIO ROJAS BRAVO, golpeando a este último en su cabeza; sustraen un teléfono marca Samsung, modelo Galaxy J5 y huyen del lugar. (Sic)

TERCERO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

QUINTO: Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder



determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SEXTO: Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.



A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

SÉPTIMO: Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

OCTAVO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el motivo principal del recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales



efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

NOVENO: Que, resulta relevante para ello señalar que los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo noveno de su fallo, que el control de identidad practicado al ciudadano venezolano Requeña Guerrero, se efectuó con estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

“Que, en lo relativo a la alegación sustentada en una infracción de garantías constitucionales por haberse obtenido la prueba de manera ilícita, vinculado con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, a juicio de estos sentenciadores, el procedimiento desarrollado por los funcionarios policiales se vio amparado por nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior se concluye toda vez que los presupuestos fácticos que se tuvieron en consideración para proceder al tenor del artículo 85 del Código Procesal Penal por parte de ellos, no se basaron en un solo indicio de carácter subjetivo y no verificable.

Por el contrario, fueron un cúmulo de hechos y circunstancias los que motivaron el actuar policial en la forma ya descrita. Entendiendo por indicio como “cosa material, señal o circunstancia que permite deducir la existencia de algo o la realización de una acción de la que no se tiene conocimiento directo” (Oxford Languages), también como “fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido” (Real Academia de la Lengua Española), se pueden señalar como hechos o circunstancias que tuvieron en vista los funcionarios policiales los



siguientes; denuncia del hecho ocurrido el día 9 de junio de 2020 por parte de la víctima del local comercial "Galilea", el cual motivó que funcionarios policiales registraran los antecedentes aportados por el afectado del delito y por el testigo que presencié parte de la dinámica de los hechos, los que, específicamente, indicaron que los autores del hecho huyeron en un vehículo color blanco el cual sufrió una colisión en la vía pública mientras huían, desprendiéndose su parachoques trasero con la PPU, lo que permitió establecer, quien era el propietario de dicho móvil, esto es, Requeña Guerrero, quien a su vez, había realizado una denuncia ante funcionarios de la Policía de investigaciones en cuanto a que el vehículo en el cual se cometió el referido delito, el Chevrolet modelo Sail color blanco P.P.U. GBCG-73, le había sido sustraído. Todo ello permitió identificar que el vehículo involucrado en el hecho investigado era el mismo respecto del cual se había interpuesto una denuncia por el delito de robo al referido local comercial, antecedentes que motivaron las distintas labores investigativas de Carabineros, útiles para dar con el propietario del vehículo y por quien lo tenía en su poder, estableciéndose, posteriormente, la participación del ciudadano venezolano Requeña Guerrero en dicho ilícito. Así, se ubicó a éste, quien al ver la presencia de los funcionarios policiales huye, siendo alcanzado por ellos, practicándose un control de identidad en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que constituye un indicio de que él hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta. -De este modo, no sólo había un indicio - como exige la referida norma-, sino más de uno, pues existían los antecedentes precedentemente señalados. De esta forma no se trató de una actuación infundada, ni menos ilegal de parte de los funcionarios policiales, sino que obedeció al cúmulo de antecedentes o elementos ya indicados lo que motivó que se realizara el control de identidad respectivo, encontrándose ajustado a



derecho lo obrado por funcionarios de Carabineros, no resultando ilegal la prueba obtenida de dicha diligencia ni de la que se pudo encontrar posteriormente”. (Sic)

DÉCIMO: Que la primera de las alegaciones en la que los impugnantes Espinoza Solís y Morales Cornejo, fundan su motivo principal de nulidad, dice relación con la supuesta afectación de la garantía fundamental del derecho al debido proceso de un tercero, el ciudadano venezolano Requeña Guerrero, quien resulto condenado en la presente causa, mediante sentencia dictada en el marco de un procedimiento abreviado, lo que habría causado agravio a ambos recurrentes en cuanto su testimonio fue el *“hilo conductor”* de toda la investigación.

Pues bien, en torno a los atropellos de derechos y garantías fundamentales de terceros, esta Corte reiteradamente ha sostenido que: “el agravio cuya presencia exige el recurso de nulidad necesariamente tiene que afectar de manera directa al recurrente, en la especie, vulnerando las garantías constitucionales que alude” (SCS Roles N° 2.928-2018, de 28 de marzo de 2018; N° 37.020-15, de 29 de enero de 2016; N°. 37.024-15, de 20 de marzo de 2016 y N° 24.860-17, de 24 de julio de 2017).

UNDÉCIMO: Que así entonces, la supuesta vulneración de garantías denunciada respecto del ciudadano venezolano Requeña Guerrero, sólo pudo ser reclamada por éste en el proceso penal seguido en su contra *–lo que por lo demás no realizó en cuanto fue condenado en un procedimiento abreviado, en el que hizo suyos no solo la acusación, sino que también los antecedentes de la investigación–*, de lo que se sigue que no corresponde a los restantes acusados invocar la presunta inobservancia de garantías de terceros en su favor.

Conforme lo antes expuesto y razonado, el primer acápite de la causal de nulidad en estudio, será desestimado.



DUODÉCIMO: Que, en lo tocante al segundo reclamo *–aquel sostenido por el acusado Morales Cornejo–*, consistente en que el control de identidad de que fue objeto se apartó de los estrictos márgenes que franquea el artículo 85 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que tal y como lo reconoce el propio impugnante en su libelo *–en el que sostiene que se reclamó acerca de la ilegalidad del control identidad “especialmente en los alegatos de clausura del juicio oral”–*, tal vicio de nulidad no se encuentra debidamente preparado como exige el artículo 377 del Estatuto Procesal Penal, norma que prescribe que si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento *-como acontece en la especie–*, el arbitrio sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.

Así las cosas, resulta evidente, que la situación denunciada en el libelo debió y pudo haber sido reclamada oportunamente por el recurrente en forma previa a la dictación del fallo, por ejemplo, en la audiencia de control de la detención o en la de preparación de juicio, lo que en la especie no aconteció, por lo que el vicio denunciado adolece de la falta de preparación que exige la ley, de lo se sigue necesariamente el rechazo del segundo capítulo en el que se sustenta el motivo principal de nulidad del recurso en estudio.

DÉCIMO TERCERO: Que, como primera causal subsidiaria de nulidad, el impugnante Morales Cornejo invoca aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Explica que lo único que sirve para acreditar su participación en los hechos que se le imputan es lo por él mismo declarado en juicio, en cuanto señaló haber concurrido a los Servicentro Punto Sur, en Talca y Full Pelarco, reconociendo que



llevó a los demás partícipes en su vehículo y los esperó en otro lugar, sin presenciar ni tener dominio sobre las acciones realizadas por los autores.

Refiere que en el caso del Servicentro Taxutal de Talca, no existió prueba alguna, salvo la imaginación e invención del señor Cofré, quien señaló que el encartado se veía actuando al interior del mismo, lo que no se condice con lo que se vio allí y tampoco se aclara por las ropas que ocupaban los hechores.

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en idéntica causal sustenta su arbitrio la defensa del sentenciado Mondaca Vergara, argumentando que, en su parecer no hay prueba directa, clara y contundente acerca de que Emanuel Mondaca Vergara participó en los hechos, toda a vez que el co-acusado K.R.V.C. señaló la dinámica de los mismos y no lo mencionó como partícipe de los mismos, así como tampoco existe vinculación directa, ya que sólo el sujeto apodado "Venezuela" lo sindicó en el lugar de los hechos, mientras otro de los acusados (el adolescente de iniciales B.A.M.P.) señala que Emanuel tampoco participó en los hechos. Por lo demás – *explica el impugnante*- resulta ilógico pensar que en un hecho participen seis personas trasladándose en un automóvil pequeño como lo es un Chevrolet Sail.

Arguye que el tribunal en su fallo infringe el principio de razón suficiente – *a/ no valorar los dichos de los coacusados K.R.V.C., C.W.J.H.M., R.F.M.V., y J.M.I.T.O.-*, toda vez que la prueba rendida y apreciada en juicio adolece de problemas de consistencia, coherencia y congruencia, en relación a la imputación del hecho mismo, todos los cuales resultan relevantes para la calificación jurídica del mismo, no dándose en el fallo recurrido razón suficiente del fundamento de las



decisiones que lo llevaron a fijar los hechos con la prueba rendida en juicio, y en virtud de los cuales emitió un veredicto condenatorio.

Solicita, que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

DÉCIMO QUINTO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de las causales en estudio –*deducidas por las defensas de los acusados Morales Cornejo y Moncada Vergara*–, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por las defensas, más no la inexistencia de “*Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo*” como contempla la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en el fundamento octavo del fallo en revisión se explicitan los motivos tenidos en consideración por los sentenciadores del grado para establecer que ambos encartados tuvieron participación en calidad de autores en los hechos que se dieron por acreditados a su respecto.

Conforme lo antes expuesto, el motivo de nulidad en comento no podrá prosperar.

DÉCIMO SEXTO: Que, como segunda causal subsidiaria de nulidad, la defensa del acusado Morales Cornejo invocó la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 449 del Código Penal.

Sobre el particular, explica que al condenarlo como autor de tres delitos de robo con violencia, se aplica correctamente la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal, por ser más conveniente, aumentando la pena base en un grado.

Prosigue argumentando que, al reconocer la concurrencia de dos circunstancias atenuantes de responsabilidad, -las de los números 6 y 9 del



artículo 11 del Código Penal-, y luego imponer una pena única de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, amparado en el marco rígido que contempla el artículo 449 del código punitivo, se incurrió en un error de interpretación, *“ya que lo que no se puede hacer es bajar del mínimo legal establecido para el delito, esto es, cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo, lo que no obsta a bajar un grado desde el presidio mayor en su grado medio y radicar la pena en el presidio mayor en su grado mínimo”*. (Sic)

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y dicte, sin nueva audiencia – *pero separadamente*– la respectiva sentencia de reemplazo que condene a su representado a una pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre el particular resulta del todo relevante considerar que los sentenciadores del grado, para desestimar las alegaciones efectuadas por la defensa en tal sentido, argumentaron, en el motivo décimo séptimo, lo siguiente: *“(...) En cuanto al sentenciado mayor de edad **Carlos Matías Morales Cornejo** es responsable de tres robos con intimidación, todos consumados, vale decir, delitos de la misma especie, resulta más beneficioso para él imponer las penas acorde a lo señalado en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola, en este caso, en un grado desde el marco penal fijado precedentemente, en consecuencia, quedará enmarcada dentro del grado de presidio mayor en su grado medio. Más al favorecerle dos atenuantes, sin perjudicarle agravante alguna, se hace aplicable la regla 1º dispuesta en el artículo 449 del Código Penal, debiendo determinarse la cuantía de acuerdo a las circunstancias atenuantes, así como la mayor o menor extensión del mal causado”*. (Sic)



DÉCIMO OCTAVO: Que, esta Corte conforme lo ha señalado con anterioridad en el pronunciamiento Rol N° 45.313-2021, de 4 de febrero del año en curso, comparte el raciocinio efectuado por los juzgadores de la instancia en el motivo décimo séptimo del fallo en revisión, que contiene un completo análisis de la forma en que se determinaron las penas respecto de cada uno de los condenados, ya que conforme lo dispone el artículo 449 del Código Penal, nos encontramos frente a un marco rígido que impide morigerar el grado por ley asignado al delito, pese a la concurrencia de dos atenuantes respecto del sentenciado Morales Cornejo, para luego de ello, hacer una correcta aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, dada la reiteración de ilícito de la misma especie y por resultar más favorable para el referido imputado.

De lo anterior resulta que no se advierte ninguna infracción en la sentencia cuestionada, ya que hace una aplicación correcta de las reglas de determinación de la pena.

En este sentido, tal como explica el profesor Juan Pablo Mañalich *“...en la concreción del marco penal, de un lado, y en la individualización de la pena exacta, de otro, se trata de dos operaciones diferenciadas, que se corresponden, sin embargo, con dos pasos de un mismo proceso encaminado a obtener la identificación de la consecuencia punitiva específica a imponer sobre el sujeto a quien resulta definitivamente imputable un hecho punible, en atención a sus concretas particularidades. Por eso, nada extraño hay en que las circunstancias que hacen posible reconocer esas particularidades del hecho punible, en atención a las cuales ha de identificarse la pena que resulta concretamente merecida y necesaria, adquieran relevancia tanto en el nivel de la concreción del marco penal abstracto como en el nivel de la individualización de la pena exacta al interior de*



ese marco ya concretado” (Mañalich Raffo, Estudios sobre la fundamentación y la determinación de la pena, pág. 225-226).

Por ende, el motivo de nulidad en estudio será desechado.

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por las defensas de los acusados, los arbitrio en análisis serán rechazados en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por las defensa de los acusados Carlos Matías Morales Cornejo, David Esteban Espinoza Solís y Emanuel Jesús Mondaca Vergara Morales, en contra de la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 167-2021 y RUC N° 2000646826-9, los que, por consiguientes, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 84.407-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sra. Pía Tavorari G. No firman los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





XSHBZGXXVF

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

